



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLANETA RICA- CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 314 632 0273

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	KELLY SIERRA ARGUMEDO
DEMANDADO	CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS
RADICADO	23-555-31-89-001- 2022-00102.
PROVIDENCIA	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y OTROS

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario presentado por **KELLY SIERRA ARGUMEDO**, en contra de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS**, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso ordinario reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa que dispone el artículo 145 del CPTSS y dado que la sentencia proferida en audiencia pública del 26 de mayo de 2023, y el auto que aprueba costas adiado 14 de julio de 2023 prestan mérito ejecutivo y además cuentan con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS**, se accederá a dicha solicitud de ejecución.

Ahora bien, como quiera que en el numeral **CUARTO** de la sentencia ut supra condena al ejecutado “*al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión correspondiente al periodo desde el 01 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020 y del 01 de junio de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2021 dada la suspensión del contrato, previo cálculo actuarial.* Y el ejecutante no ha mencionado el fondo de pensiones al cual está afiliada, se requerirá para tal y, posteriormente, por secretaría se oficiará a dicho fondo para allegar el cálculo actuarial.

Respecto a la solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas de Ahorros, corrientes, bonos, certificados nominativos, Certificados de depósitos a términos CDT y demás títulos representativos de dinero que tenga el **CENTRO DE REAHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS** en las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA,

BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO AV VILLAS, se decretará por ser procedente a la luz del artículo 593 del CGP y se limitará en el monto de **\$105.069.553,5°** por lo establecido en el artículo 599 del CGP, el cual reza: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

La anterior medida cautelar deberá versar sobre dineros que no tengan el carácter de **inembargables**. Y en dado caso de ser así, la entidad financiera deberá abstenerse de darle trámite.

Respecto a la solicitud de embargar los dineros provenientes de los contratos que tenga la sociedad ejecutada con las **EPS** y de la **IPS MEDICINA INTEGRAL SAS**, esta se niega toda vez que la jurisprudencia ha sido enfática y certera sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del SGSS a través de diversos pronunciamientos tanto legales como jurisprudenciales. Así, en el artículo 91 de la ley 715 de 2001 se estipuló:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL- 1568-2018 manifestó:

“Independientemente del acierto de la decisión, la Sala ha señalado, que bajo ninguna circunstancia, los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía de ese derecho a las personas, lo cual amortiza con el 25 de la Ley 1751 de 2015, que hace referencia al tratamiento de los fondos que financian esta garantía, a los cuales dota de: t) públicos, inembargables, y de destinación específica, por lo que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.”

Ahora, si bien es cierto que jurisprudencialmente se han estipulado unas excepciones a la inembargabilidad que recae sobre los dineros del Sistema General de Participaciones, nuestro Honorable Tribunal de Distrito, inclusive en el caso de ejecución de sentencias judiciales, en auto rad 23555318900120100021502 de fecha 8 de julio de 2020 decidió:

“aun cuando lo que se pretende ejecutar son derechos reconocidos en una sentencia judicial, al recaer las medidas cautelares deprecadas sobre dineros y bienes del presupuesto general de la nación y recursos del SGSSS, no resultan ser procedentes por denotar el carácter de inembargables.”

Lo anterior fundamentándose en la sentencia STL-11986 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, donde se resalta lo siguiente:

“Al respecto se advierte que invocando normativa pertinente al caso y la certificación puesta de presente por la entidad oficial competente, Se expusieron criterios sobre el carácter de inembargables de los recursos afectados con las cautelas, la legitimación de la dirección de administración de fondos del ministerio de protección social y la inaplicabilidad al caso de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad, dada la naturaleza jurídica de la ejecutada, en tanto las mismas refieren puntualmente a acreencias a cargo del Estado, pues desde esa perspectiva se ha abordado el análisis de dicha regla.”

Entonces, fundado en el principio de inembargabilidad de los recursos sobre los cuales solicita la medida cautelar el ejecutante y la no aplicabilidad al caso de alguna de las excepciones a este y la materia del título – *laboral*– se negará el decreto de la medida cautelar en este sentido.

La solicitud de embargo de las acciones de la sociedad ejecutada también se negará, pues las acciones son títulos representativos de una parte del capital de la sociedad que son propiedad del asociado, mas no de la sociedad. Así, estos no constituyen patrimonio alguno de la ejecutada, sino, como se mencionó, son un documento donde uno de sus objetivos es avalar que, parte de ese patrimonio de la SAS, le “pertenece” a una persona, otorgándole rendimientos financieros y derecho de voto dentro de ella, si así se acuerda. Incluso, el código de comercio prescribe que las acciones pueden ser embargadas por los acreedores de los accionistas, es decir, de sus propietarios:

“ARTÍCULO 142. <EMBARGO DE ACCIONES>. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.”

Lo cual es acorde a lo manifestado por la superintendencia en concepto 220-205732 del 11 de noviembre de 2016, la cual manifestó:

“las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente.

(...) En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

de ahí que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas”

Que, si bien dicho concepto no es vinculante, sí es concordante con lo estipulado en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual menciona que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Frente al decreto del embargo de bienes muebles de la sociedad, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 516 del Código de Comercio, que menciona:

“Artículo 516. Elementos del establecimiento de comercio

Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

(...)

3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;

4) El mobiliario y las instalaciones;”

(...)

Y, en el artículo 26 del mismo código, estipula que *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de **los establecimientos de comercio**, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”*

Por lo que, para el embargo de los bienes muebles de la sociedad ejecutada, debe darse aplicación al numeral 1 del artículo 593 del CGP, que menciona:

“Para efectuar embargos se procederá así.

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.”

Para lo cual se requerirá al ejecutante determinar el o los establecimientos de comercio de la sociedad ejecutada sobre los cuales recaerá la medida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS**, sociedad identificada con Nit No. 812002820-8 que dentro del

término de cinco (5) días pague a la señora **KELLY SIERRA ARGUMEDO**, las siguientes sumas:

- **Cesantías:** \$2.676.665°°
- **Intereses a las cesantías más la sanción por no pago:** \$479.706°°
- **Primas de servicio:** \$2.576.665°°
- **Vacaciones:** \$1.313.333°°
- **Sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo:** \$ 23.720.000°°
- **Salarios adeudados:** \$9.320.000°°
- **Sanción moratoria del artículo 65 CST calculada desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023 (24 meses):** \$ 28.800.000°°, y desde 24 de septiembre de 2023 intereses moratorios legales a tasa del 6% anual sobre la suma por salarios y prestaciones sociales debidas por el ejecutado hasta que se realice su pago.
- **Costas:** \$ 1.160.000°°

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS**, sociedad identificada con Nit No. 812002820-8, previo calculo actuarial, pague las cotizaciones a pensión del periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020 y del 01 de junio de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2021 dada la suspensión del contrato, teniendo en cuenta como salario de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020 la suma de \$600.000, y los demás meses \$1.200.000.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, pues la sentencia fue proferida el 23 de mayo en audiencia, contra ella no se propusieron recursos, y la solicitud de ejecución se presentó el día 20 de junio de 2023 por lo que se encuentra entonces la solicitud de ejecución presentada dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de la providencia. Se advierte que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR – CERFIP SAS**, sociedad identificada con Nit No. 812002820-8, en cuentas de ahorros, corrientes y CDT en las siguientes entidades financieras: financieras BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO AV VILLAS. Límitese la suma del embargo en **\$105.069.553,5°°**.

Hágasele saber a la entidad bancaria encargada de darle cumplimiento a la medida cautelar decretada, que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación deberá constituir certificado de depósito, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

Igualmente, que, si los dineros tienen la calidad de **inembargables**, se abstenga de dar trámite a la medida.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que puedan ser propiedad de la sociedad ejecutada producto de los contratos con las **EPS** y la **IPS MEDICINA INTEGRAL**.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de las acciones de la sociedad ejecutada.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante aportar certificación de afiliación al fondo de pensión elegido. Cuando se aporte, por secretaría ofíciase a éste para que allegue el cálculo actuarial ordenado dentro del presente proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante determinar los establecimientos de comercio propiedad de la ejecutada sobre los cuales recaerá la medida cautelar de embargo.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA** como apoderado de la parte ejecutada conforme viene actuando desde el proceso ordinario laboral y para los fines y términos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA HERAZO RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Milena Herazo Ruiz
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a5f68450cb10bae4e8dc309347a6df12de5256d84f7da6da70b8697c3ba0dd**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>